



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 14/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1998 01051 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPañIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.	NELSON CRUZ GOMEZ	Auto de Tramite	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2003 00227 00	Ejecutivo Mixto	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BARON	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO. SE INCLUYE EN EL ESTADO A PUBLICAR EL 14/02/2020, TODA VEZ QUE NO SE INCLUYE EN EL ESTADO DE 13/02/2020	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2004 00094 03	Ejecutivo Singular	WILLIAM SOLANO BAUTISTA	PRINCIPE FLOREZ FLOREZ	Auto de Tramite SE PRONUNCIA FRENTE A REPAROS DE APODERADA	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2006 00064 03	Ejecutivo Singular	MARIA DEL MAR OSORIO	GONZALO VARGAS GALAN	Auto aprueba liquidación LA APORTADA POR DTE. ASI COMO LA ACTUALIZADA PRACTICADA POR CÓN TADOR.	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00095 01	Ejecutivo Singular	J AIME ZAMORA DURAN	CITIBANK COLOMBIA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi no acepta la aportada por la parte demandante y aprueba la practicada por contador.	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2008 00325 00	Ejecutivo Mixto	NIMER HOLGUIN SUAREZ	JOSE RICARDO GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2009 00031 00	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	REINALDO VERA MALDONADO	Auto decreta medida cautelar DE EMBARGO Y SECUESTRO	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2009 00305 00	Ejecutivo Singular	CLINICA SANTA TERESA S.A.	SERVIR S.A.	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00157 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	ALVARO RAMIREZ ACEVEDO	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2010 00244 00	Ejecutivo Singular	NESTOR BLANCO ALARCON	REPUESTOS EL PALENQUE LTDA.	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO. se incluye en estado a PUBLICAR EL 14/02/2020. auto del 12/02/2020. que no fue incluido en estado del 13/02/2020	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00292 01	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA SAAVEDRA DURAN	SERGIO ANDRES SAAVEDRA RINCON	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA AUTO DE FECHA 29/01/2020	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00001 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OVER DARIO LUNA HOYOS	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2011 00002 01	Ejecutivo Mixto	ALVARO ARCHILA GONZALEZ	LUZ MARINA CUADROS PACHECO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO CANONES	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00282 00	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA CELIS ESPINEL	FERNANDO ENRIQUE MORALES ARIZA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00013 01	Ejecutivo Singular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	HOTEL PALONEGRO SEDE SOTOMAYOR	Auto de Tramite SE INCLUYE EN EL ESTADO A PUBLICAR EL 14/02/2020. AUTO DE FECHA 5/02/2020. QUE NO SE INCLUYO EN ESTADOS DEL 6/02/2020.	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2014 00021 01	Ejecutivo Singular	ISABEL HERNANDEZ GOMEZ	HENRY CHAPARRO HERNANDEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00439 01	Ejecutivo Singular	ELEAZAR FLOREZ	YORGAN BRADY FAJARDO VERA	Auto Pone en Conocimiento	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00468 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	AGROINDUSTRIAS DEL SARARE S.A.S.	Auto de Tramite AGREGA DESPACHO COMISORIO	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00651 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE ENRIQUE CHACIN RODRIGUEZ	Auto designa apoderado	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00181 01	Ejecutivo Singular	ASINCO S.A.S.	ESTACIONES METROLINEA LTDA	Auto de Tramite REQUIERE	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2016 00255 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR MAURICIO ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO 4 DE JUNIO DE 2020. 8.30 A.M.	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00306 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ALONSO GALINDO GOMEZ	Auto designa apoderado	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00054 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS NAVARRO MEJIA	EVELY LEON GOMEZ	Auto de Tramite NIEGA FECHA REMATE Y DECRETA DICTAMEN DE OFICIO	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00158 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO	Auto decreta medida cautelar DE EMBARGO DE REMANENTE	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00265 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALICIA ANGULO DE CAMACHO	JORGE CHAPARRO PRADA	Auto que Ordena Correr Traslado DE AVALUO COMERCIAL	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00371 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00061 01	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A., REP. por ADOLFO BOTERO CAMACHO	SIMON ANDRES KABALAN RACHED	Auto que Modifica Liquidacion del Credi la aportada por la parte actora. aprueba practicada por CONTADOR	13/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPENA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO





163

11c

Rad. 68001-31-03-005-1998-01051-03

Ejecutivo Hipotecario

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

En lo atañe al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, TENGASE EN CUENTA el informe referido por el apoderado judicial de los demandados en punto al fallecimiento de uno de sus poderdantes, a saber, el señor NELSON CRUZ GOMEZ (q.e.p.d.), incorporándose el registro civil de defunción del finado; con la salvedad que en caso de presentarse herederos o cónyuge se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

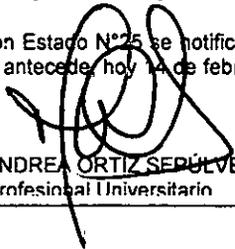
En otro orden, ACEPTESE la autorización que realiza el doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA a favor del señor LUIS FRANCISCO SANDOVAL ANAYA, para retirar oficios dirigidos al secuestre designado dentro de la instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



255-256  
C1  
-50

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 256. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2003-00227-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 20/02/2014**–, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 254 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplieran el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado; por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 256–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por CIGPF COLOMBIA LTDA contra AMINTA HERNANDEZ DE BOHORQUEZ, RODOLFO BOHORQUEZ CACERES Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BARON, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 08/07/2003, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por CIGPF COLOMBIA LTDA contra AMINTA HERNANDEZ DE BOHORQUEZ, RODOLFO BOHORQUEZ CACERES Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BARON, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

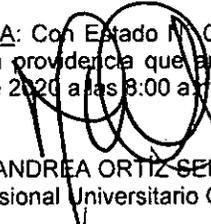
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

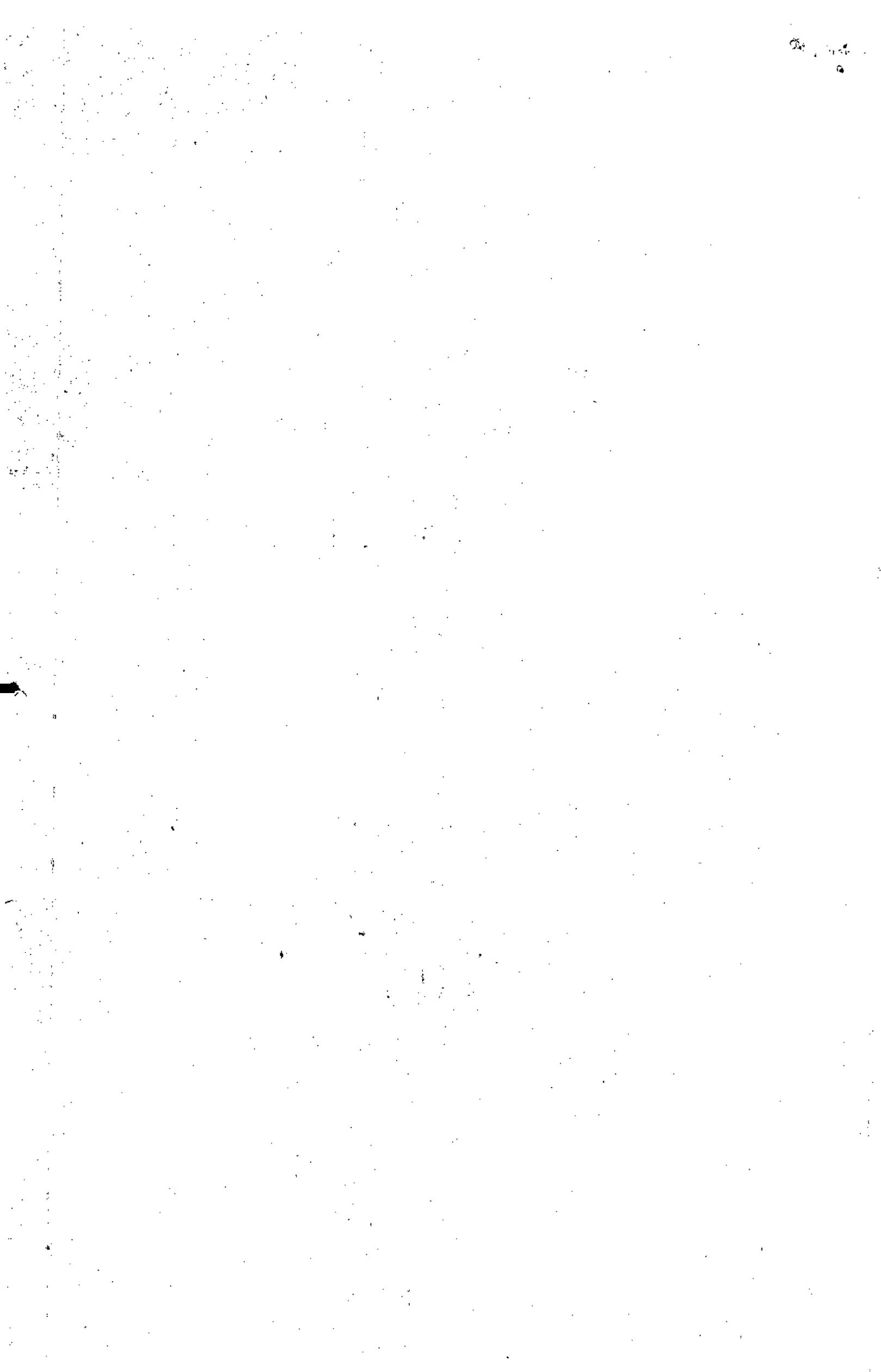
**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---





2281  
C4  
-4C  
epm

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2004-000094-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 27 de enero del presente año, la apoderada de la parte demandante presenta reparos frente a la terminación por pago total de la obligación que fue decretada mediante providencia del 27/11/2019, por cuanto considera que no tuvo en cuenta la voluntad de las partes para ordenar la terminación, ni la tarifa legal sobre la cual se debió liquidar la obligación.

No obstante lo anterior, debe indicársele a la togada que mediante auto del 27 de noviembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado dado que no se interpuso recurso alguno, se dio por terminado la presente actuación, como quiera que la parte ejecutada cumplió con el requerimiento que se le realizó mediante auto del 05 de noviembre de la misma anualidad, respecto a allegar el saldo de la obligación, conforme a la liquidación realizada por el contador adscrito a la Oficina de Ejecución, la que se insiste se encuentran en firme, pues tampoco se presentó reparo alguno por las partes.

Cabe aclarar, que las decisiones tomadas dentro del trámite han sido debidamente notificadas y fueron del pleno conocimiento de las partes, las cuales, si presentaban reparos debían haberlos propuestos dentro del trámite legal establecido para hacerlo.

Por lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro



121 C7  
- 110

Rad. 68001-31-03-001-2006-00064-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandante es escrito visible a folio 114-117 C.7, se realizó teniendo en cuenta la tasa establecida en el mandamiento de pago y liquidó teniendo en cuenta los meses terminados a 30 días y se comparece con la practicada por el CONTADOR-LIQUIDADOR, se aprobará-

No obstante lo anterior, dado que la liquidación practicada por el Contador adscrito a la oficina de Apoyo se encuentra más actualizada, se aprobará igualmente para indicar que el saldo de la obligación al 07 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$16.506.718**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

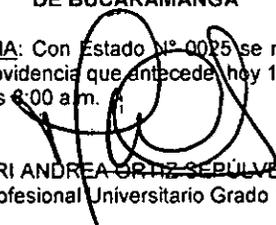
**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 120- para señalar que al 07 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$16.506.718**.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 15 de noviembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 0025 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

**LIQUIDACION CREDITO**

PROCESO: EJCUTIVO SINGULAR  
 RADICADO: 2006-00064-01  
 JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE: ISIDORO NIÑO PEREZ Y OTRA  
 DEMANDADOS: MARIO HERNANDEZ PINZON

**INTERESES DEL 01 DE OCTUBRE DE 2016 AL 07 DE FEBRERO DE 2020  
 SOBRE UN CAPITAL DE \$11.302.963**

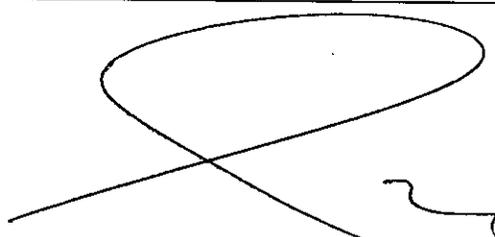
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
<b>Interese que vienen</b>						<b>\$2.941.272</b>
\$ 11.302.963	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-feb-17	28-feb-17	28	6,00%	0,50%	\$52.747
\$ 11.302.963	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-feb-18	28-feb-18	28	6,00%	0,50%	\$52.747
\$ 11.302.963	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515

Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito  
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 11.302.963	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-feb-19	28-feb-19	28	6,00%	0,50%	\$52.747
\$ 11.302.963	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-may-19	30-may-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$56.515
\$ 11.302.963	01-feb-20	07-feb-20	7	6,00%	0,50%	\$13.187
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$5.203.755</b>

RESUMEN FINAL

CAPITAL	\$ 11.302.963
INTERESES	\$ 5.203.755
TOTAL CREDITO	\$ 16.506.718



JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 07 de 2020



Rad. 68001-31-03-006-2008-00095-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, dado que se advierte que si bien utilizó la tasa establecida en el mandamiento de pago, lo cierto es no se aplicaron los abonos reportados a la obligación, lo cual debe hacerse conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, esto es, primero a costas, luego a intereses y por último a capital, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -n.57-60-, la cual al 10 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$115.667**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 57-60- para señalar que al 10 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$115.667**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**LIQUIDACION CREDITO**

PROCESO: EJCUTIVO SINGULAR  
 RADICADO: 2008-00095-01  
 JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DUARNA  
 DEMANDADOS: BANCO CITIBANK COLOMBIA

**INTERESES DEL 12 DE AGOSTO DE 2010 AL 10 DE FEBRERO DE 2020  
 SOBRE UN CAPITAL DE \$394,000 CONTRA CITIBANCK COLOMBIA SA**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
<b>COSTAS</b>								<b>\$40.000</b>
\$ 394.000	12-ago-10	30-ago-10	19	6,00%	0,50%	\$1.248		\$41.248
\$ 394.000	01-sep-10	30-sep-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$43.218
\$ 394.000	01-oct-10	30-oct-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$45.188
\$ 394.000	01-nov-10	30-nov-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$47.158
\$ 394.000	01-dic-10	30-dic-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$49.128
\$ 394.000	01-ene-11	30-ene-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$51.098
\$ 394.000	01-feb-11	28-feb-11	28	6,00%	0,50%	\$1.839		\$52.937
\$ 394.000	01-mar-11	30-mar-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$54.907
\$ 394.000	01-abr-11	30-abr-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$56.877
\$ 394.000	01-may-11	30-may-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$58.847
\$ 394.000	01-jun-11	30-jun-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$60.817
\$ 394.000	01-jul-11	30-jul-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$62.787
\$ 394.000	01-ago-11	30-ago-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$64.757
\$ 394.000	01-sep-11	30-sep-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$66.727
\$ 394.000	01-oct-11	30-oct-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$68.697
\$ 394.000	01-nov-11	30-nov-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$70.667
\$ 394.000	01-dic-11	30-dic-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$72.637
\$ 394.000	01-ene-12	27-ene-12	27	6,00%	0,50%	\$1.773	\$429.000	-\$354.590
\$ 39.410	28-ene-12	30-ene-12	3	6,00%	0,50%	\$20		\$20
\$ 39.410	01-feb-12	29-feb-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$217
\$ 39.410	01-mar-12	30-mar-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$414
\$ 39.410	01-abr-12	30-abr-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$611
\$ 39.410	01-may-12	30-may-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$808
\$ 39.410	01-jun-12	30-jun-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$1.005
\$ 39.410	01-jul-12	30-jul-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$1.202
\$ 39.410	01-ago-12	30-ago-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$1.399
\$ 39.410	01-sep-12	30-sep-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$1.596
\$ 39.410	01-oct-12	30-oct-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$1.793
\$ 39.410	01-nov-12	30-nov-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$1.990

Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios de Ejecucion Civil del Circuito  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
\$ 39.410	01-dic-12	30-dic-12	30	6,00%	0,50%	\$197		\$2.187
\$ 39.410	01-ene-13	30-ene-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$2.384
\$ 39.410	01-feb-13	28-feb-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$2.581
\$ 39.410	01-mar-13	30-mar-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$2.778
\$ 39.410	01-abr-13	30-abr-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$2.975
\$ 39.410	01-may-13	30-may-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$3.172
\$ 39.410	01-jun-13	30-jun-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$3.369
\$ 39.410	01-jul-13	30-jul-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$3.566
\$ 39.410	01-ago-13	30-ago-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$3.763
\$ 39.410	01-sep-13	30-sep-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$3.960
\$ 39.410	01-oct-13	30-oct-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$4.157
\$ 39.410	01-nov-13	30-nov-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$4.354
\$ 39.410	01-dic-13	30-dic-13	30	6,00%	0,50%	\$197		\$4.551
\$ 39.410	01-ene-14	30-ene-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$4.748
\$ 39.410	01-feb-14	28-feb-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$4.945
\$ 39.410	01-mar-14	30-mar-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$5.142
\$ 39.410	01-abr-14	30-abr-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$5.339
\$ 39.410	01-may-14	30-may-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$5.536
\$ 39.410	01-jun-14	30-jun-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$5.733
\$ 39.410	01-jul-14	30-jul-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$5.930
\$ 39.410	01-ago-14	30-ago-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$6.127
\$ 39.410	01-sep-14	30-sep-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$6.324
\$ 39.410	01-oct-14	30-oct-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$6.521
\$ 39.410	01-nov-14	30-nov-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$6.718
\$ 39.410	01-dic-14	30-dic-14	30	6,00%	0,50%	\$197		\$6.915
\$ 39.410	01-ene-15	30-ene-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$7.112
\$ 39.410	01-feb-15	28-feb-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$7.309
\$ 39.410	01-mar-15	30-mar-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$7.506
\$ 39.410	01-abr-15	30-abr-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$7.703
\$ 39.410	01-may-15	30-may-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$7.900
\$ 39.410	01-jun-15	30-jun-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$8.097
\$ 39.410	01-jul-15	30-jul-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$8.294
\$ 39.410	01-ago-15	30-ago-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$8.491
\$ 39.410	01-sep-15	30-sep-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$8.688
\$ 39.410	01-oct-15	30-oct-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$8.885
\$ 39.410	01-nov-15	30-nov-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$9.082
\$ 39.410	01-dic-15	30-dic-15	30	6,00%	0,50%	\$197		\$9.279
\$ 39.410	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$9.476
\$ 39.410	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$9.673
\$ 39.410	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$9.870

Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito  
 Bucaramangá - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR *	ABONOS	INT. ACUM.
\$ 39.410	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$10.067
\$ 39.410	01-may-16	30-may-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$10.264
\$ 39.410	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$10.461
\$ 39.410	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$10.658
\$ 39.410	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$10.855
\$ 39.410	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$11.052
\$ 39.410	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$11.249
\$ 39.410	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$11.446
\$ 39.410	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00%	0,50%	\$197		\$11.643
\$ 39.410	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$11.840
\$ 39.410	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$12.037
\$ 39.410	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$12.234
\$ 39.410	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$12.431
\$ 39.410	01-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$12.628
\$ 39.410	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$12.825
\$ 39.410	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$13.022
\$ 39.410	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$13.219
\$ 39.410	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$13.416
\$ 39.410	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$13.613
\$ 39.410	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$13.810
\$ 39.410	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00%	0,50%	\$197		\$14.007
\$ 39.410	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$14.204
\$ 39.410	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$14.401
\$ 39.410	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$14.598
\$ 39.410	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$14.795
\$ 39.410	01-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$14.992
\$ 39.410	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$15.189
\$ 39.410	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$15.386
\$ 39.410	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$15.583
\$ 39.410	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$15.780
\$ 39.410	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$15.977
\$ 39.410	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$16.174
\$ 39.410	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$197		\$16.371
\$ 39.410	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$16.568
\$ 39.410	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$16.765
\$ 39.410	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$16.962
\$ 39.410	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$17.159
\$ 39.410	01-may-19	30-may-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$17.356
\$ 39.410	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$17.553
\$ 39.410	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$17.750

Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
\$ 39.410	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$17.947
\$ 39.410	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$18.144
\$ 39.410	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$18.341
\$ 39.410	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$18.538
\$ 39.410	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$197		\$18.735
\$ 39.410	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$197		\$18.932
\$ 39.410	01-feb-20	10-feb-20	10	6,00%	0,50%	\$66		\$18.998

Capital	\$39.410
Intereses	\$18.998
Capital e Intereses	\$58.408

**INTERESES DEL 12 DE AGOSTO DE 2010 AL 10 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$394,000 CONTRA SOCIEDAD INVERSIONES DE SANTANDER LTDA**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
<b>COSTAS</b>								<b>\$40.000</b>
\$ 394.000	12-ago-10	30-ago-10	19	6,00%	0,50%	\$1.248		\$41.248
\$ 394.000	01-sep-10	30-sep-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$43.218
\$ 394.000	01-oct-10	30-oct-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$45.188
\$ 394.000	01-nov-10	30-nov-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$47.158
\$ 394.000	01-dic-10	30-dic-10	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$49.128
\$ 394.000	01-ene-11	30-ene-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$51.098
\$ 394.000	01-feb-11	28-feb-11	28	6,00%	0,50%	\$1.839		\$52.937
\$ 394.000	01-mar-11	30-mar-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$54.907
\$ 394.000	01-abr-11	30-abr-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$56.877
\$ 394.000	01-may-11	30-may-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$58.847
\$ 394.000	01-jun-11	30-jun-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$60.817
\$ 394.000	01-jul-11	30-jul-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$62.787
\$ 394.000	01-ago-11	30-ago-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$64.757
\$ 394.000	01-sep-11	30-sep-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$66.727
\$ 394.000	01-oct-11	30-oct-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$68.697
\$ 394.000	01-nov-11	30-nov-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$70.667
\$ 394.000	01-dic-11	30-dic-11	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$72.637
\$ 394.000	01-ene-12	30-ene-12	30	6,00%	0,50%	\$1.970		\$74.607
\$ 394.000	01-feb-12	01-feb-12	1	6,00%	0,50%	\$66	\$430.000	-\$355.327
\$ 38.673	02-feb-12	29-feb-12	29	6,00%	0,50%	\$187		\$187
\$ 38.673	01-mar-12	30-mar-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$380
\$ 38.673	01-abr-12	30-abr-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$573
\$ 38.673	01-may-12	30-may-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$766
\$ 38.673	01-jun-12	30-jun-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$959
\$ 38.673	01-jul-12	30-jul-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$1.152

Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
\$ 38.673	01-ago-12	30-ago-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$1.345
\$ 38.673	01-sep-12	30-sep-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$1.538
\$ 38.673	01-oct-12	30-oct-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$1.731
\$ 38.673	01-nov-12	30-nov-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$1.924
\$ 38.673	01-dic-12	30-dic-12	30	6,00%	0,50%	\$193		\$2.117
\$ 38.673	01-ene-13	30-ene-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$2.310
\$ 38.673	01-feb-13	28-feb-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$2.503
\$ 38.673	01-mar-13	30-mar-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$2.696
\$ 38.673	01-abr-13	30-abr-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$2.889
\$ 38.673	01-may-13	30-may-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$3.082
\$ 38.673	01-jun-13	30-jun-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$3.275
\$ 38.673	01-jul-13	30-jul-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$3.468
\$ 38.673	01-ago-13	30-ago-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$3.661
\$ 38.673	01-sep-13	30-sep-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$3.854
\$ 38.673	01-oct-13	30-oct-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$4.047
\$ 38.673	01-nov-13	30-nov-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$4.240
\$ 38.673	01-dic-13	30-dic-13	30	6,00%	0,50%	\$193		\$4.433
\$ 38.673	01-ene-14	30-ene-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$4.626
\$ 38.673	01-feb-14	28-feb-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$4.819
\$ 38.673	01-mar-14	30-mar-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$5.012
\$ 38.673	01-abr-14	30-abr-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$5.205
\$ 38.673	01-may-14	30-may-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$5.398
\$ 38.673	01-jun-14	30-jun-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$5.591
\$ 38.673	01-jul-14	30-jul-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$5.784
\$ 38.673	01-ago-14	30-ago-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$5.977
\$ 38.673	01-sep-14	30-sep-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$6.170
\$ 38.673	01-oct-14	30-oct-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$6.363
\$ 38.673	01-nov-14	30-nov-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$6.556
\$ 38.673	01-dic-14	30-dic-14	30	6,00%	0,50%	\$193		\$6.749
\$ 38.673	01-ene-15	30-ene-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$6.942
\$ 38.673	01-feb-15	28-feb-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$7.135
\$ 38.673	01-mar-15	30-mar-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$7.328
\$ 38.673	01-abr-15	30-abr-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$7.521
\$ 38.673	01-may-15	30-may-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$7.714
\$ 38.673	01-jun-15	30-jun-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$7.907
\$ 38.673	01-jul-15	30-jul-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$8.100
\$ 38.673	01-ago-15	30-ago-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$8.293
\$ 38.673	01-sep-15	30-sep-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$8.486
\$ 38.673	01-oct-15	30-oct-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$8.679
\$ 38.673	01-nov-15	30-nov-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$8.872
\$ 38.673	01-dic-15	30-dic-15	30	6,00%	0,50%	\$193		\$9.065
\$ 38.673	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$9.258
\$ 38.673	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$9.451

Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito  
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
\$ 38.673	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$9.644
\$ 38.673	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$9.837
\$ 38.673	01-may-16	30-may-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$10.030
\$ 38.673	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$10.223
\$ 38.673	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$10.416
\$ 38.673	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$10.609
\$ 38.673	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$10.802
\$ 38.673	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$10.995
\$ 38.673	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$11.188
\$ 38.673	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00%	0,50%	\$193		\$11.381
\$ 38.673	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$11.574
\$ 38.673	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$11.767
\$ 38.673	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$11.960
\$ 38.673	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$12.153
\$ 38.673	01-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$12.346
\$ 38.673	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$12.539
\$ 38.673	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$12.732
\$ 38.673	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$12.925
\$ 38.673	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$13.118
\$ 38.673	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$13.311
\$ 38.673	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$13.504
\$ 38.673	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00%	0,50%	\$193		\$13.697
\$ 38.673	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$13.890
\$ 38.673	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$14.083
\$ 38.673	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$14.276
\$ 38.673	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$14.469
\$ 38.673	01-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$14.662
\$ 38.673	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$14.855
\$ 38.673	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$15.048
\$ 38.673	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$15.241
\$ 38.673	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$15.434
\$ 38.673	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$15.627
\$ 38.673	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$15.820
\$ 38.673	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$193		\$16.013
\$ 38.673	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$16.206
\$ 38.673	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$16.399
\$ 38.673	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$16.592
\$ 38.673	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$16.785
\$ 38.673	01-may-19	30-may-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$16.978
\$ 38.673	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$17.171
\$ 38.673	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$17.364
\$ 38.673	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$17.557
\$ 38.673	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$17.750

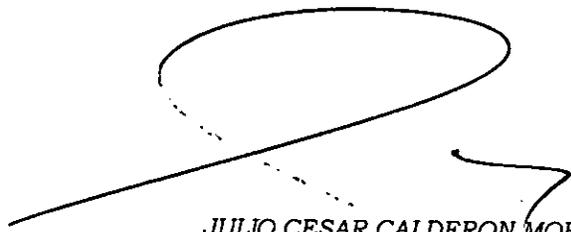
Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios de Ejecucion Civil del Circuito  
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR	ABONOS	INT. ACUM.
\$ 38.673	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$17.943
\$ 38.673	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$18.136
\$ 38.673	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$193		\$18.329
\$ 38.673	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$193		\$18.522
\$ 38.673	01-feb-20	10-feb-20	10	6,00%	0,50%	\$64		\$18.586

Capital	\$38.673
Intereses	\$18.586
Capital e Intereses	\$57.259

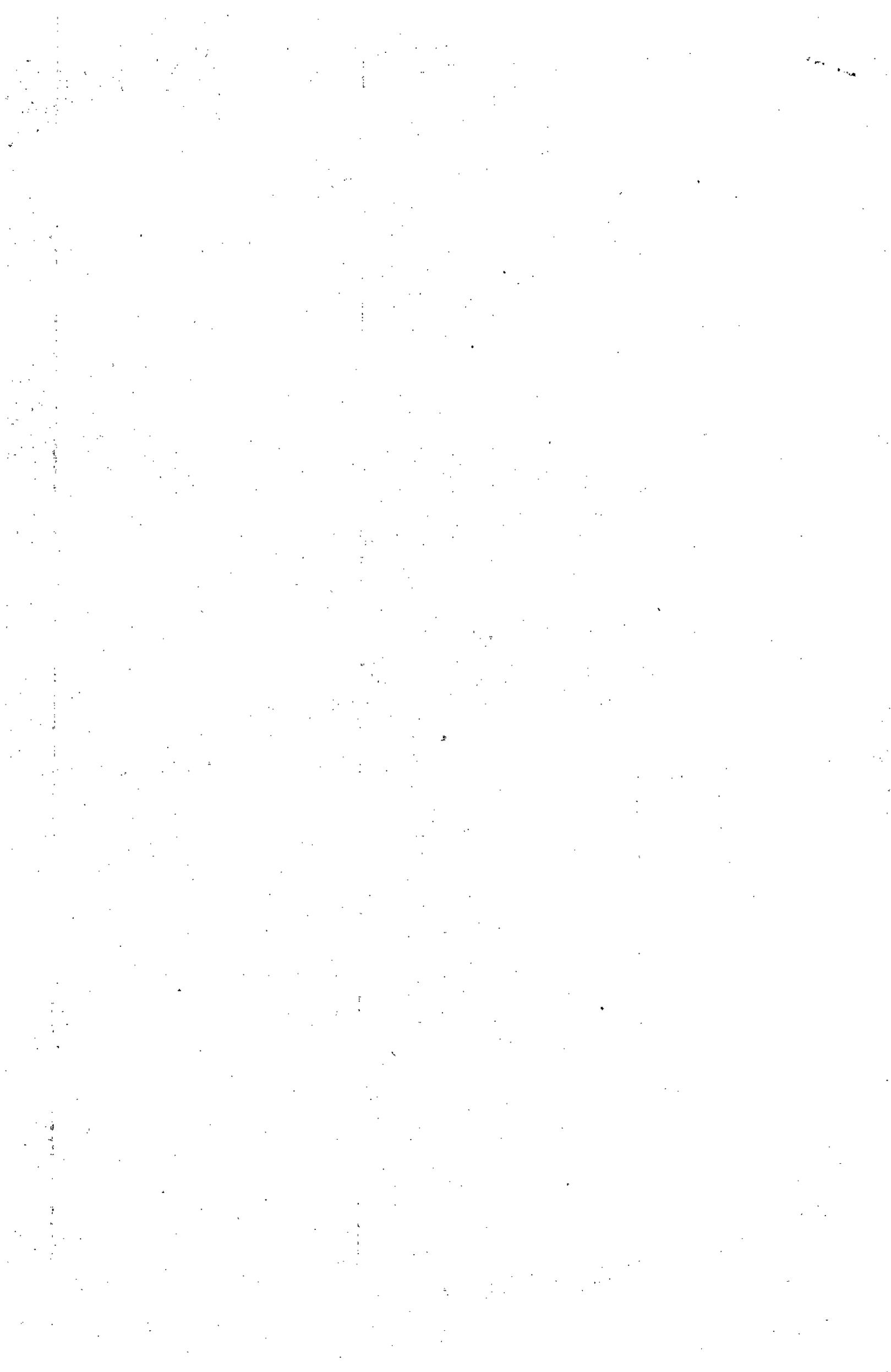
RESUMEN FINAL

CAPITAL	\$ 78.083
INTERESES	\$ 37.584
TOTAL CREDITO	\$ 115.667



JULIO CESAR CALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 10 de 2020





300  
3c

Rad. 68001-31-03-003-2008-00325-01

Ejecutivo Mixto

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE PIEDECUESTA; folio 299 del presente cuaderno, en punto a la medida de embargo en su momento dispuesta, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2009-00031-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 28 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la aquí demandada ELSA MARIA FUENTES MONSALVE c.c. 28.336.614 en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 020.2020.00006.00, siendo demandante el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-34-03-009-2009-00305-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas al expediente en punto a las medidas cautelares de embargo de remanente y crédito previamente decretadas, folios 703 a 707 del presente cuaderno (cuaderno 2 tomo 3), para lo estime pertinente.

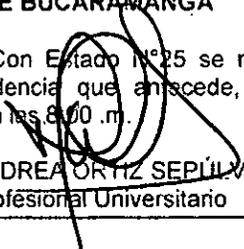
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



41

Rad. 68001-31-03-003-2010-00157-01

Ejecutivo Singular

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

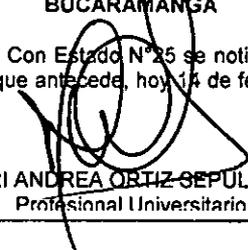
PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 473 del 3 de febrero de 2020, remitido por este Despacho al interior del proceso radicado 68001-4003-004-2010-00322-01, mediante el cual, se informó la terminación de ese proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito y la puesta a disposición de la presente causa de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas BUD860, así como el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias allí descritas; para lo que estimen pertinente.

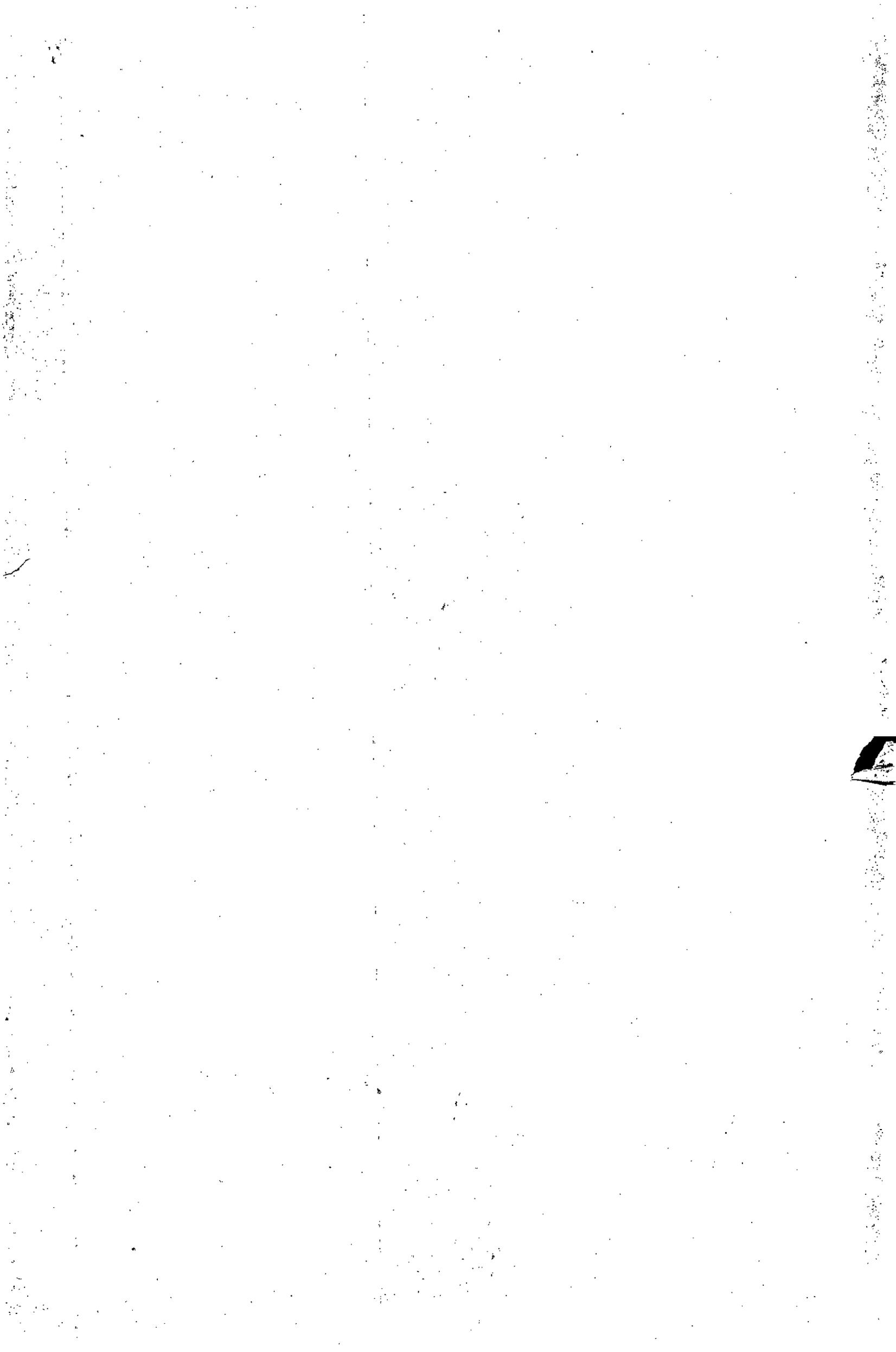
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 49. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2010-00244-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de febrero de 2014 **–notificada por estados el 18/02/2014–**, mediante la cual se avocó conocimiento del presente trámite *–ver fl. 47 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplían el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 49–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **10 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NESTOR BLANCO ALARCÓN contra SOCIEDAD RESPUESTOS EL PALENQUE LIMITADA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que si bien el proceso se inició en el año 2010, es decir, cuando aún estaba en vigencia la citada ley, lo cierto es que la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v que alude la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por NESTOR BLANCO ALARCÓN contra SOCIEDAD RESPUESTOS EL PALENQUE LIMITADA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

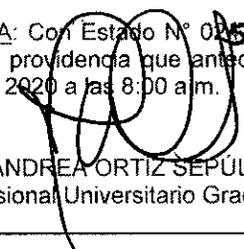
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

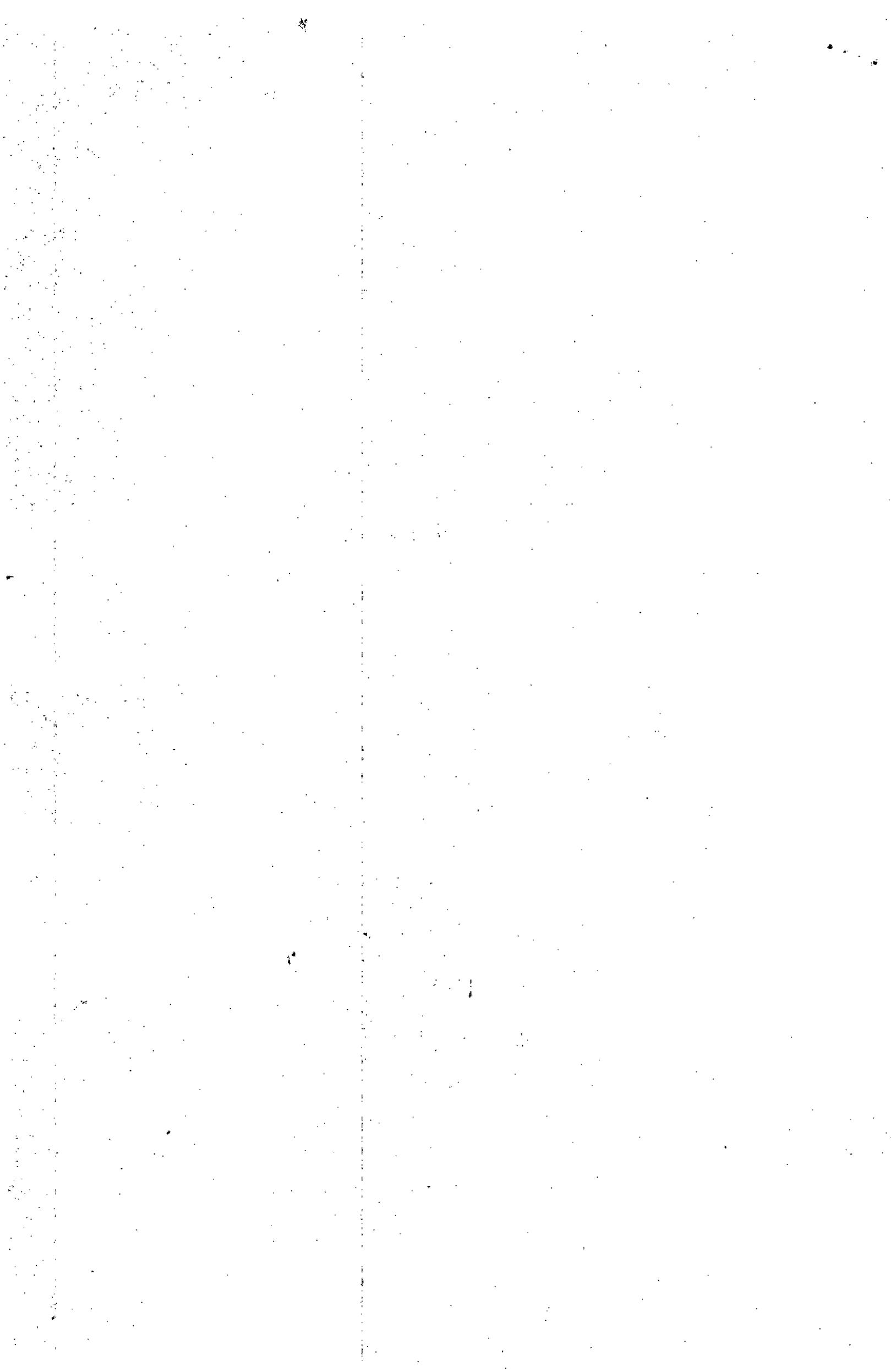
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

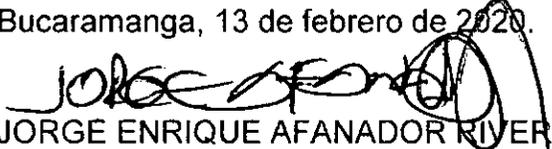
pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con atento informe que la apoderada judicial de la demandada ADRIANA CATALINA SAAVEDRA BELTRAN interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29/01/2020, obrante en el folio 372 del cuaderno No. 7 tomo 2. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

  
JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA  
Escribiente

Rad. 68001-31-03-010-2010-00292-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito allegado al Despacho el pasado 04 de febrero de 2020, la apoderada de la demandada ADRIANA CATALINA SAAVEDRA BELTRAN, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 29 de enero de 2020, mediante el cual se negó la nulidad formulada por ella.

Teniendo en cuenta que el recurso fue formulado dentro del término legal, el Despacho concederá el recurso en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el inciso 3, numeral 3 del artículo 323 del C.G. del P., así las cosas se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a la parte apelante por el término de tres días para que lo sustente y/o adicione, y luego el traslado a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ordénese tomar fotocopia de los cuadernos No. 6 y 7 ambos tomos, incluyendo la presente providencia y los escritos mediante el cual se descurre el traslado del recurso del apelante y a la parte contraria, para ser enviadas a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado del no apelante, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

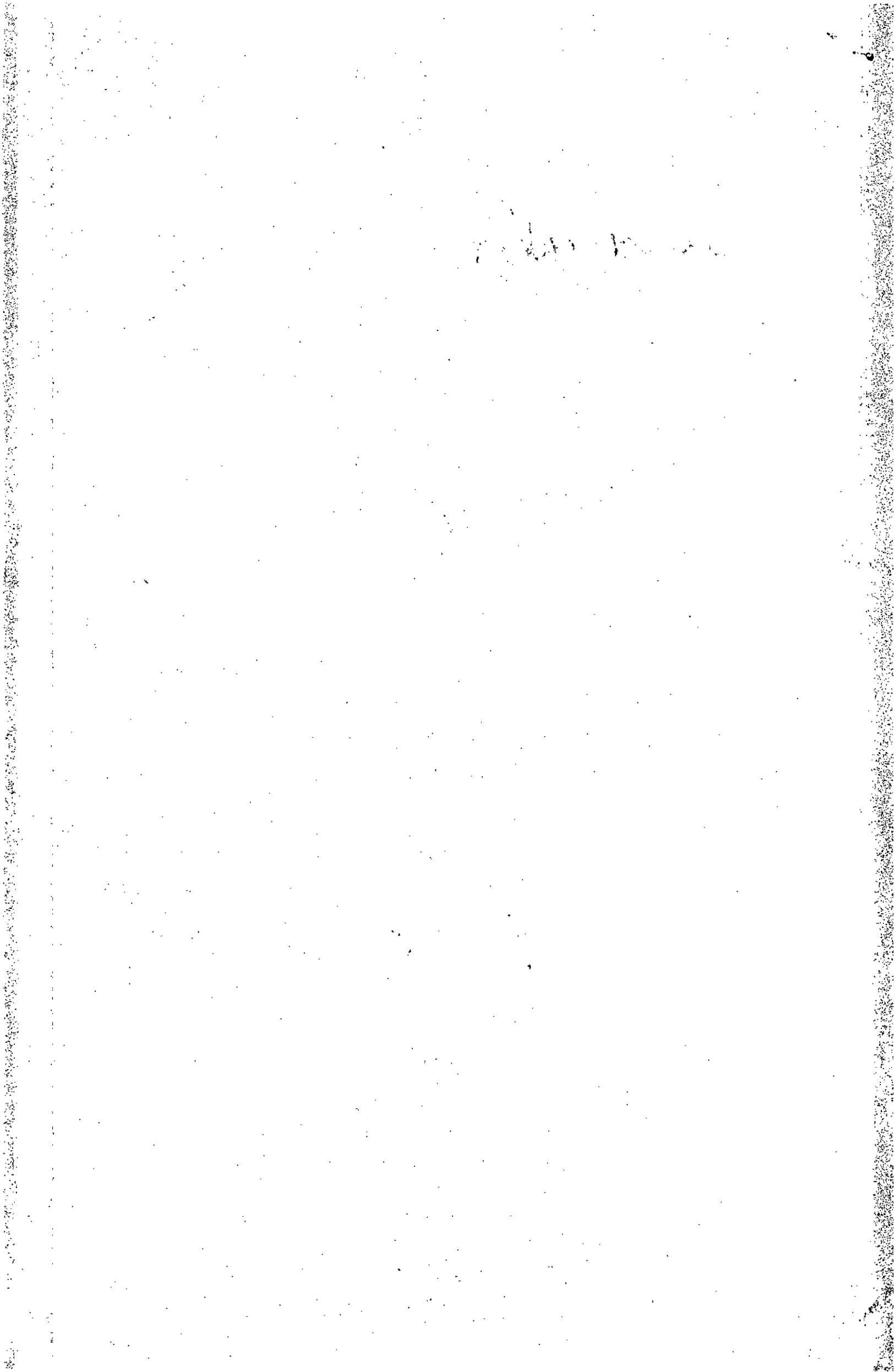
Se informará en el oficio remisorio que el presente proceso ya fue conocido en sede de apelación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, en ponencia de la Magistrada Dr. MERY ESMERALDA AGON AMADO.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el pasado 29 DE ENERO DE 2020, por la apoderada de la demandada ADRIANA CATALINA SAAVEDRA BELTRAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de tres días para que lo sustente y/o adicione, y luego el traslado a la parte contraria conforme al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.;





**TERCERO.-** Vencido el traslado, **TOMAR fotocopia** de la totalidad los cuadernos No. 6 y 7 ambos tomos, incluyendo la presente providencia y los escritos mediante el cual se descurre el traslado del recurso del apelante y a la parte contraria.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ENVIAR** las citas copias a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite, previo pago de las expensas respectivas. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los CINCO días siguientes al vencimiento del traslado del no apelante, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G. del P.

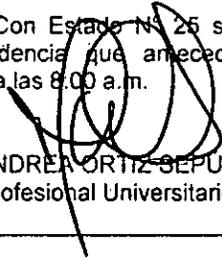
**QUINTO.- ADVERTIR** en el oficio remisorio que el presente proceso ya fue conocido en sede de apelación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, en ponencia de la Magistrada Dr. MERY ESMERALDA AGON AMADO.

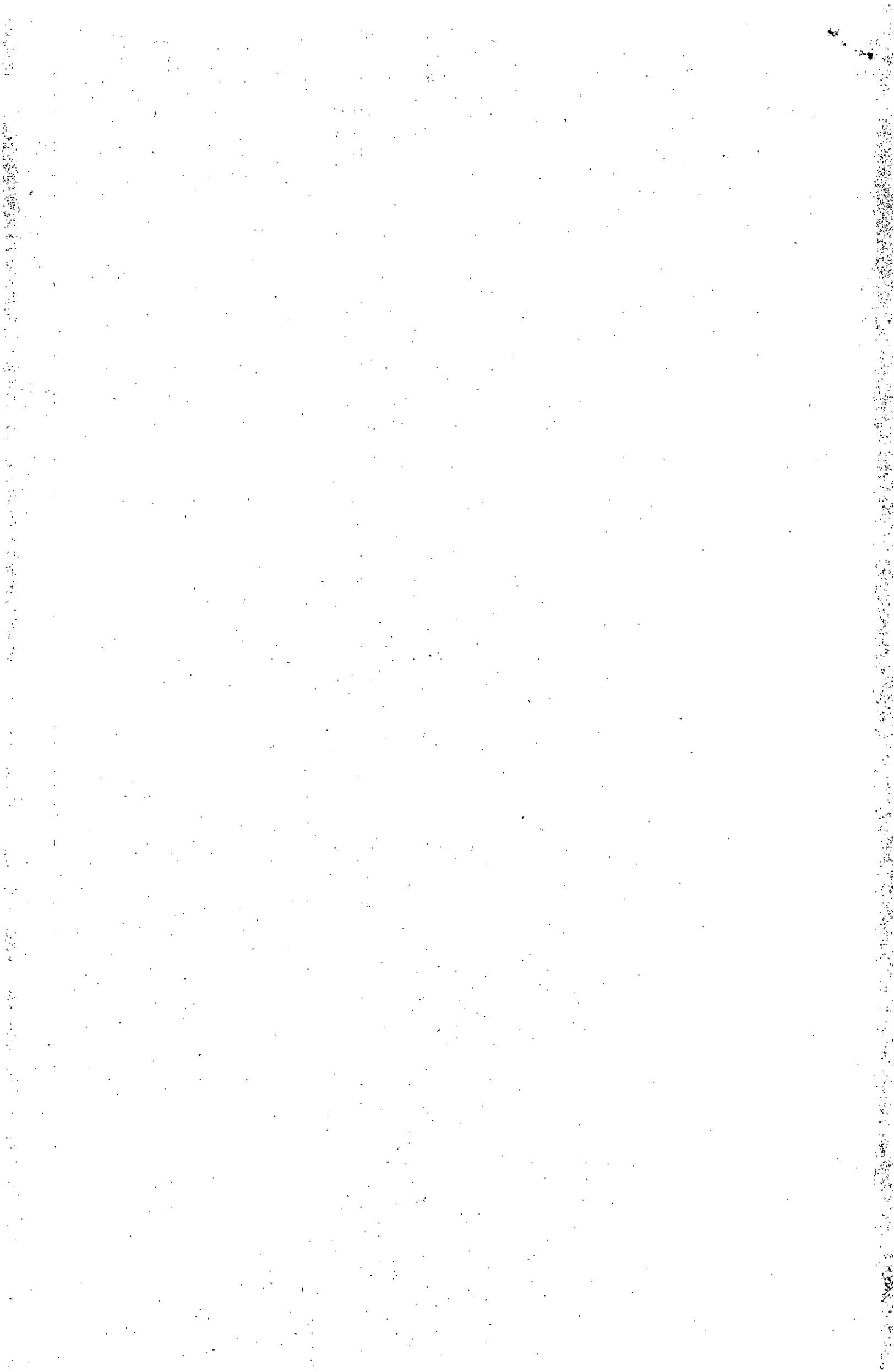
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 59. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2011-00001-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de marzo de 2014 **–notificada por estados el 18/03/2014–**, mediante la cual no se tuvo en cuenta la liquidación aportada por haberse presentado por apoderado que no tiene representación en el trámite *–ver fl. 57 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplían el **21 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforma la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 59–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **08 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA S.A. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra OVER DARIO LUNA HOYOS, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la parte demandante, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por REFINANCIA S.A. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra OVER DARIO LUNA HOYOS, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

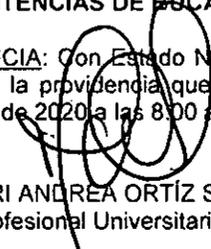
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

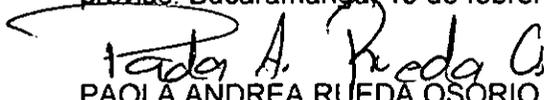
pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



250 C2  
- 76

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2011-00002-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito en escrito visible a folio 249, de conformidad en con art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 34-08 Edificio Sucesores de Luis Carlos Escobar López P.H. que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-243.420, que recibe el demandado POMPILIO BARAJAS NIÑO c.c. 13.834.851 como propietario del citado inmueble, por parte de los arrendatarios.

Por la oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente y por cuenta de la interesa hágase llegar

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación que realiza el peticionario respecto a la elaboración del oficio sobre la medida decretada respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 300-243.418, **REQUIERASE** a la Oficina de Apoyo, para que elabore el oficio correspondiente y por cuenta de la interesa hágase llegar

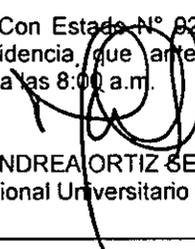
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 925 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 22. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2011-00282-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 27 de marzo de 2014 **–notificada por estados el 31/03/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 20 c.1–*, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **01 de abril de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 22–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **21 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 31/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LINA PATRICIA CELIS ESPINEL contra FERNANDO ENRIQUE MORALES ARIZA Y CAROLINA ZULUAGA ALDANA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por LINA PATRICIA CELIS ESPINEL contra FERNANDO ENRIQUE MORALES ARIZA Y CAROLINA ZULUAGA ALDANA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

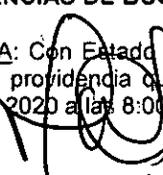
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando se encuentra pendiente por resolver memorial adjunto a documentación allegada visible de fl 69 a 72 del presente cuaderno. Para lo que se estime conveniente proveer. Bucaramanga, 04 de febrero de 2020.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-007-2012-00013-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Cinco de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, agréguese los recibos adjuntos aportados por el demandante.

Téngase en cuenta las sumas de \$6.000, \$ 5.400 y \$220.000 por conceptos de transporte al auxiliar de la justicia ida y vuelta para la diligencia y honorarios del secuestre respectivamente, lo anterior para la liquidación de costas adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 m.

14

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

Al Decano para resolver lo  
12 Feb 2020  
[Signature]  
[Illegible text]  
[Illegible text] Universitario



Rad. 68001-31-03-004-2014-00021-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, la demandada ROCIO MIREYA GOMEZ VERA mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años, contados desde el 06/12/2017 sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento



ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 06 de diciembre de 2017 —notificada en estados el 07/12/2017—, fecha en la cual se decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora —ver fl. 73 c.2— luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación— se cumplían el **09 de diciembre 2019**.

Además de lo anterior, se tiene que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **6 días**, conforme a la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 128 c.1—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se cumplieron el **18 de diciembre de 2019**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes— se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 07 de diciembre de 2017 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes— se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ contra ROCÍO MIREYA GÓMEZ Y HENRY CHAPARRO HERNÁNDEZ, por causa diferente al pago total de la obligación, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la PARTE DEMANDANTE, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2014, fecha para la cual ya no se encontraba en vigencia la citada ley.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON Rdo. 68307-40-89-001-2013-00694-00. Por la oficina de

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Finalmente, revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado de la demandada ROCIO MIREYA GOMEZ VERA a **MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO**, identificado con C.C. N° 91.518.902 y la T.P.234.935 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por adelantado por ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ contra ROCIO MIREYA GÓMEZ Y HENRY CHAPARRO HERNÁNDEZ, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- NO HAY LUGAR** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON Rdo. 68307-40-89-001-2013-00694-00. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al **Dr. MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO**, identificado con C.C. N° 91.518.902 y la T.P.234.935 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **ROCIO MIREYA GOMEZ VERA**, para en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

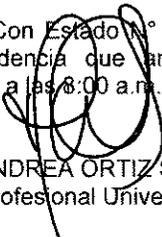
**SEXTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
**JUEZA**  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 20120 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



118  
20

Rad. 68001-31-03-005-2015-00439-01

Ejecutivo Mixto

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

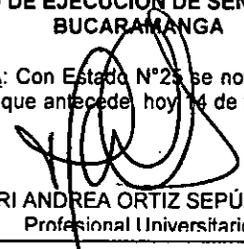
PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA, obrante a folios 113 a 117 del presente cuaderno, en relación con la inscripción de la medida cautelar dispuesta frente al predio de matrícula inmobiliaria No. 314-66387, para lo que estimen pertinente.

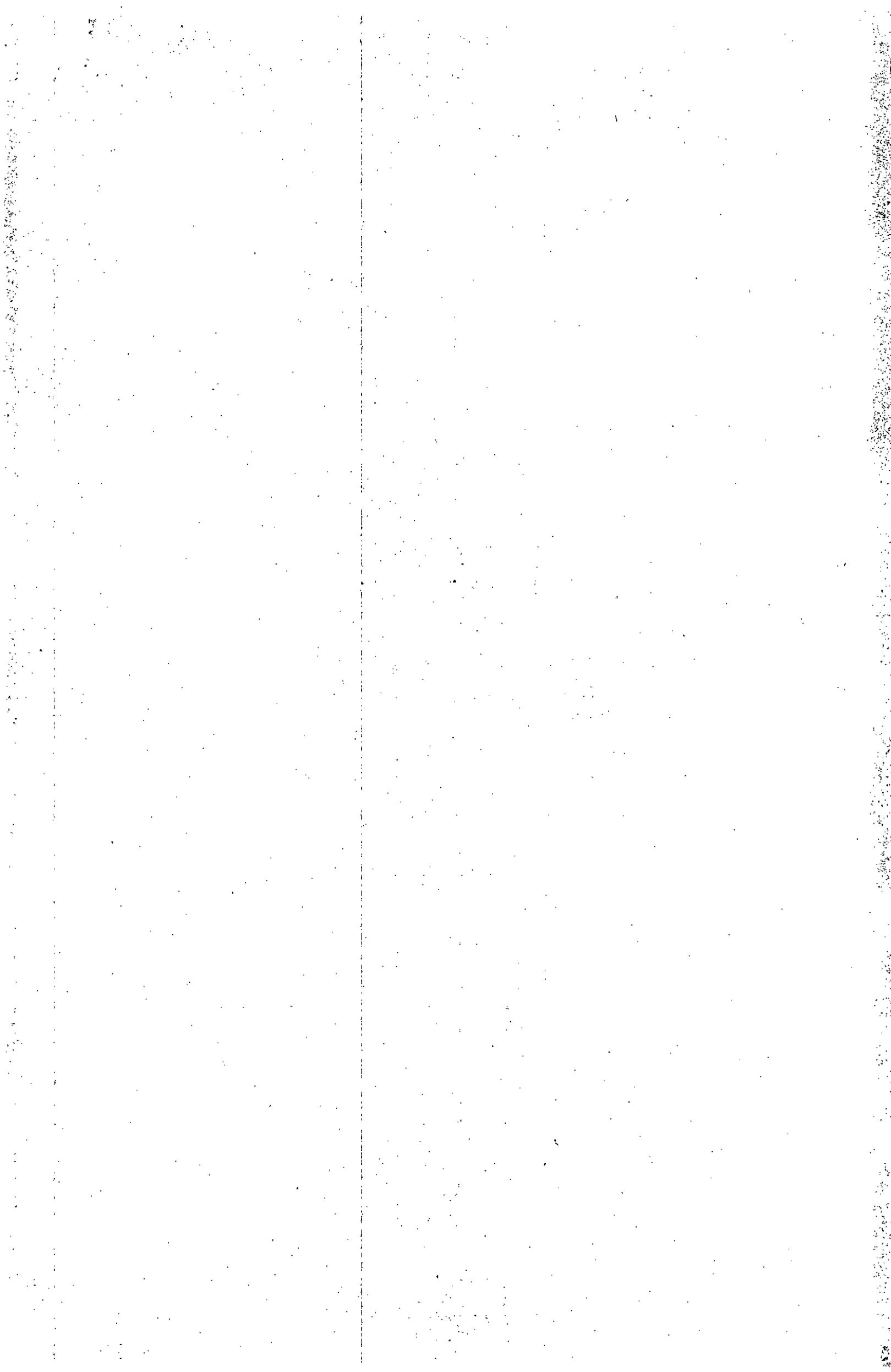
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°23 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede hoy 14 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado. Para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00468-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 086 del 28 de agosto de 2017, debidamente diligenciado por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME**, para los efectos pertinentes.

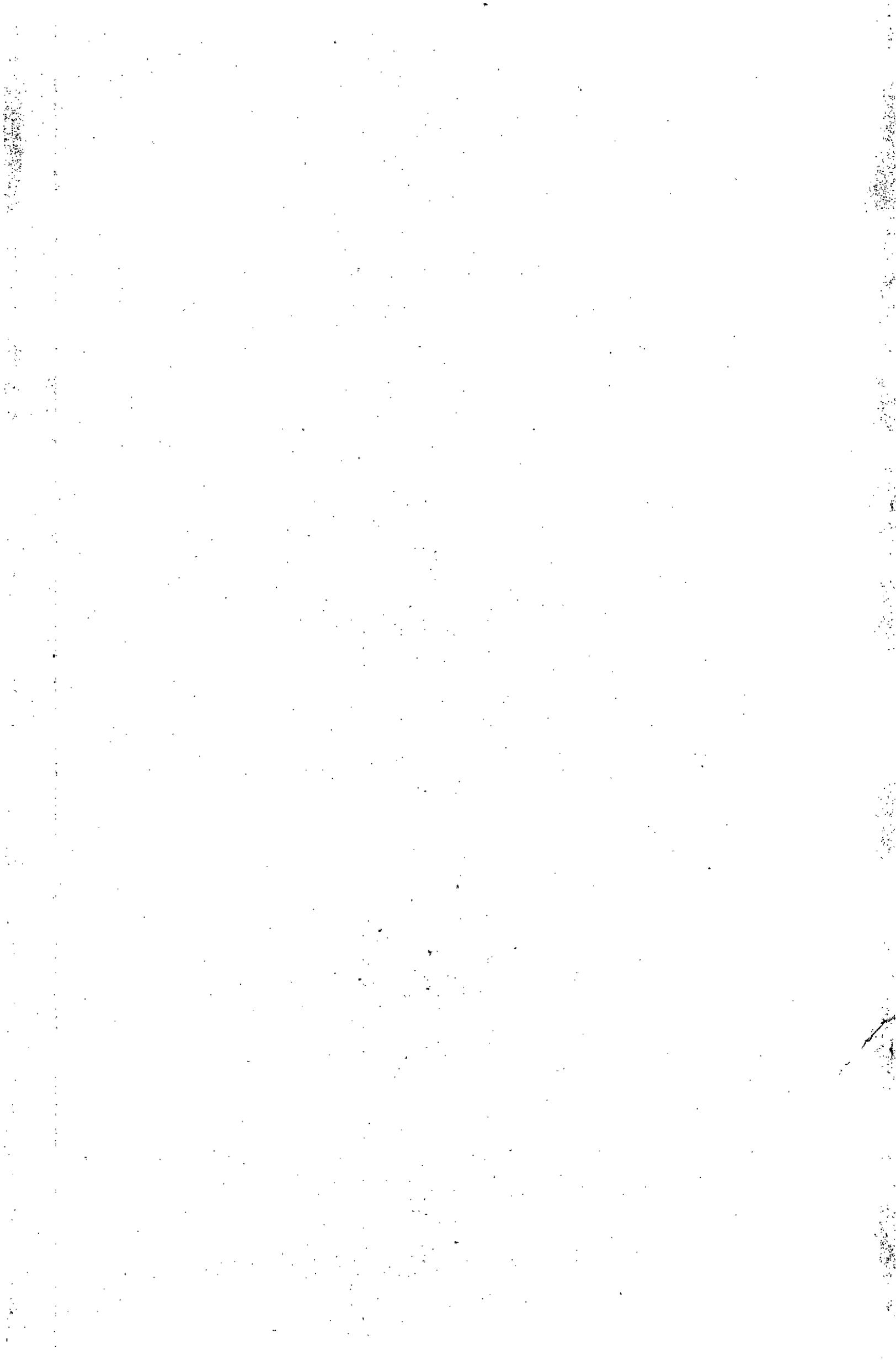
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado N°25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 .m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





Rad. 68001-34-03-005-2015-00651-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo reseñado en el escrito que contiene la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A., folio 111 del presente cuaderno, se atenderá favorablemente lo solicitado por el doctor JULIAN SERRANO SILVA, a quien se le RECONOCE PERSONERIA como apoderado judicial de la actual entidad cesionaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 AM.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-0012-2016-00181-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Representante Legal Suplente de URBANAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y al no obrar en el plenario respuesta de las entidades a quienes se ordenaron las medidas cautelares, respecto a que informaran si dieron avante a la solicitud, a cuál o cuáles demandados del presente proceso le fueron retenidos dineros y en qué valor, se hace necesario **REQUERIRLAS** nuevamente para que procedan a emitir dicha información, para que se pueda disponer sobre la entrega de los títulos en cuestión.

Por la oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos con el fin de que los requeridos procedan de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

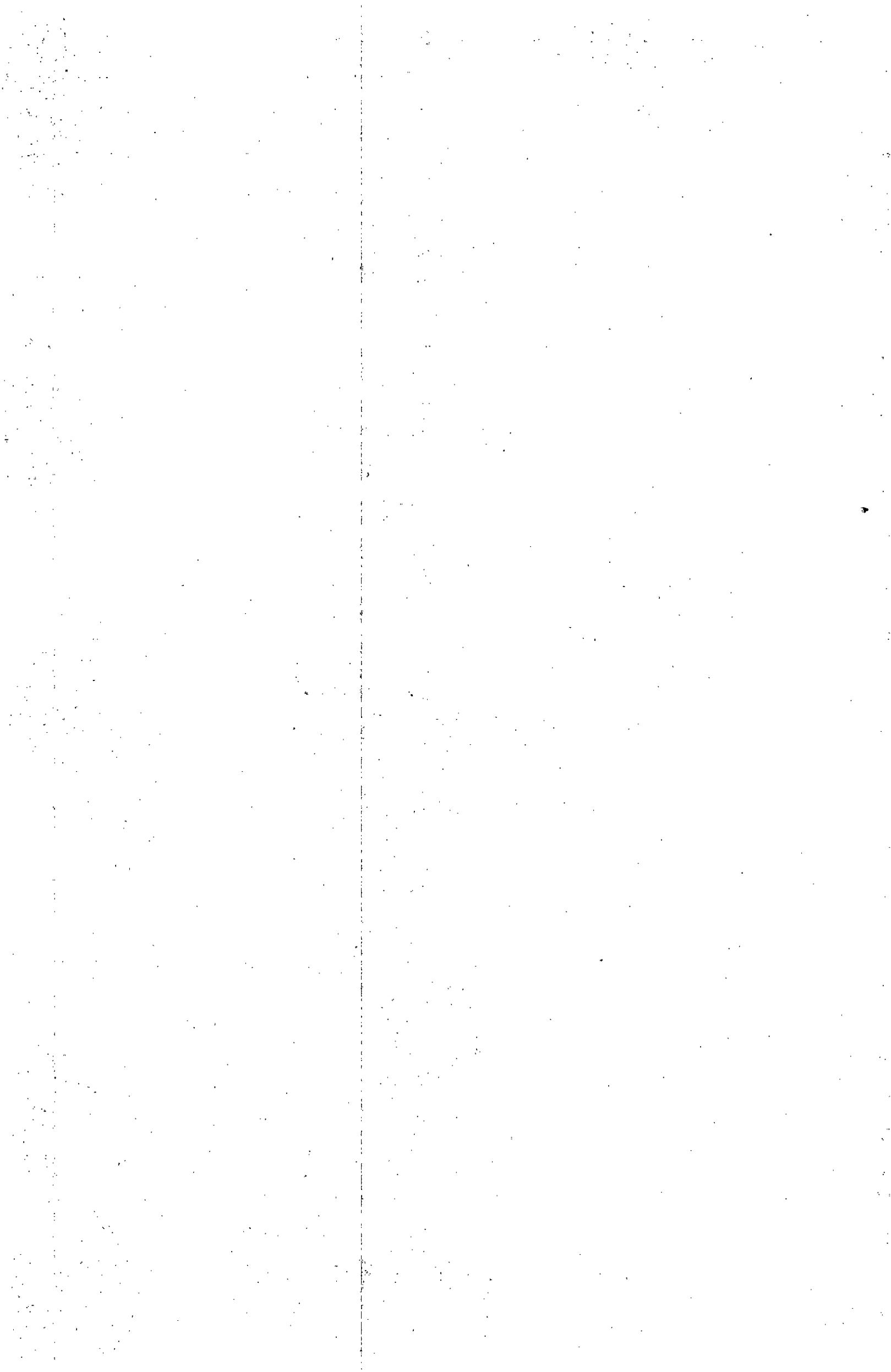
*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-010-2016-00255-01

Ejecutivo Hipotecario

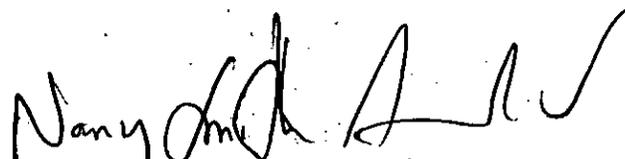
Bucaramanga, Cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Por resultar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho ordena fijar como fecha para realizar **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien con M.I. N°**300-341.651** ubicado en la calle 32 N°25-96 Conjunto Residencial Arboretto Condominio Apto 606, Barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga – Santander el próximo **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8.30 A.M.**

Téngase presente que dentro diligencias se encuentra designado como secuestre el señor **JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 o en los teléfonos 6 358 376 – 310 232 0633.

Elabórense los oficios respectivos por conducto de la oficina de apoyo, informando lo anterior y por cuenta de la parte interesada, hágase allegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

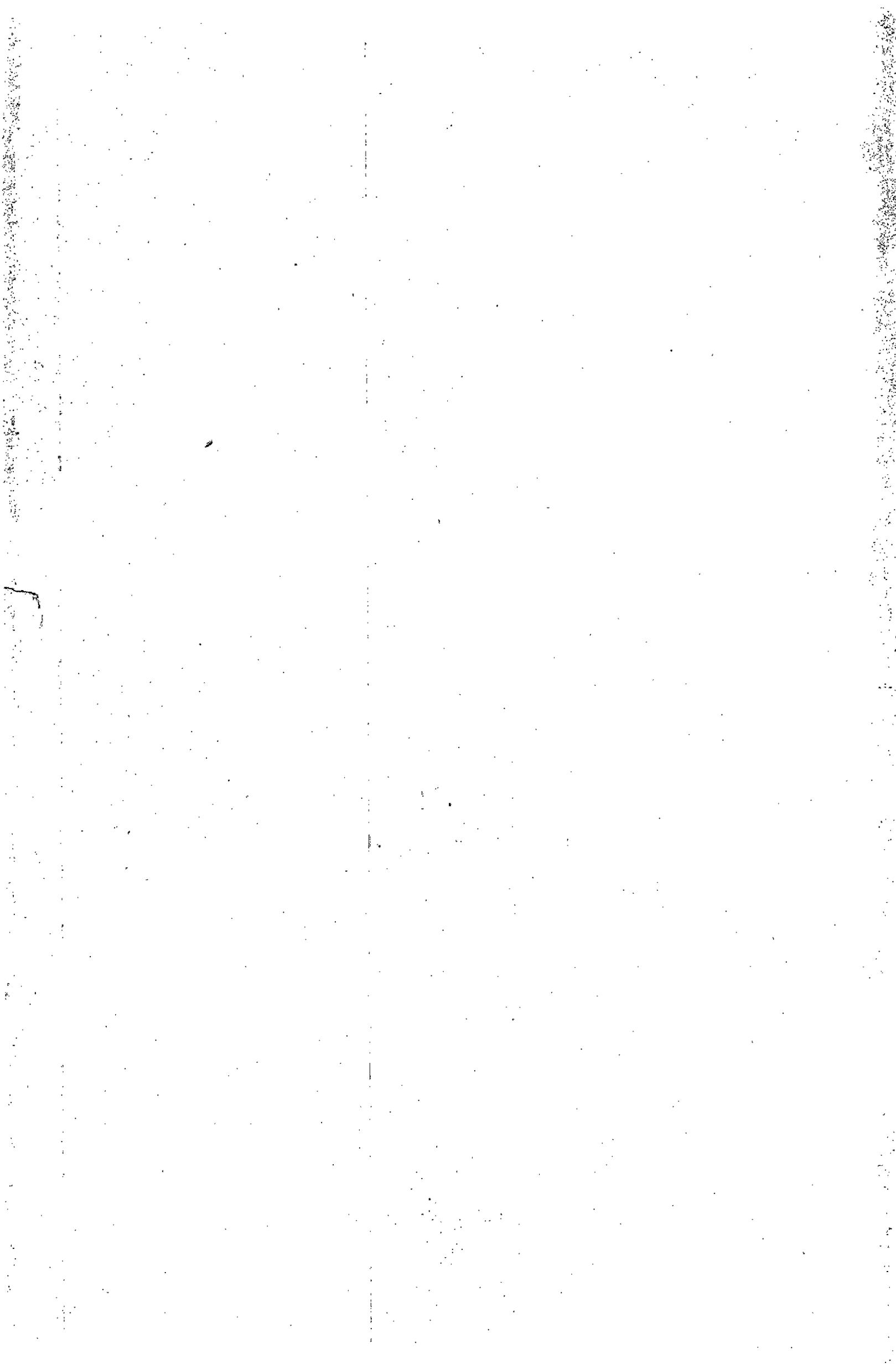
  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
JUEZA

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado N°25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 .m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





Rad. 68001-34-03-006-2016-00306-01.  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo reseñado en el escrito que contiene la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A., folio 123 del presente cuaderno, se atenderá favorablemente lo solicitado por el doctor JULIAN SERRANO SILVA, a quien se le RECONOCE PERSONERIA como apoderado judicial de la actual entidad cesionaria.

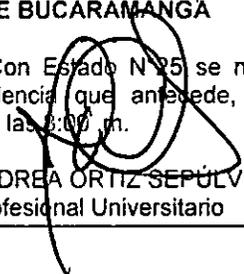
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

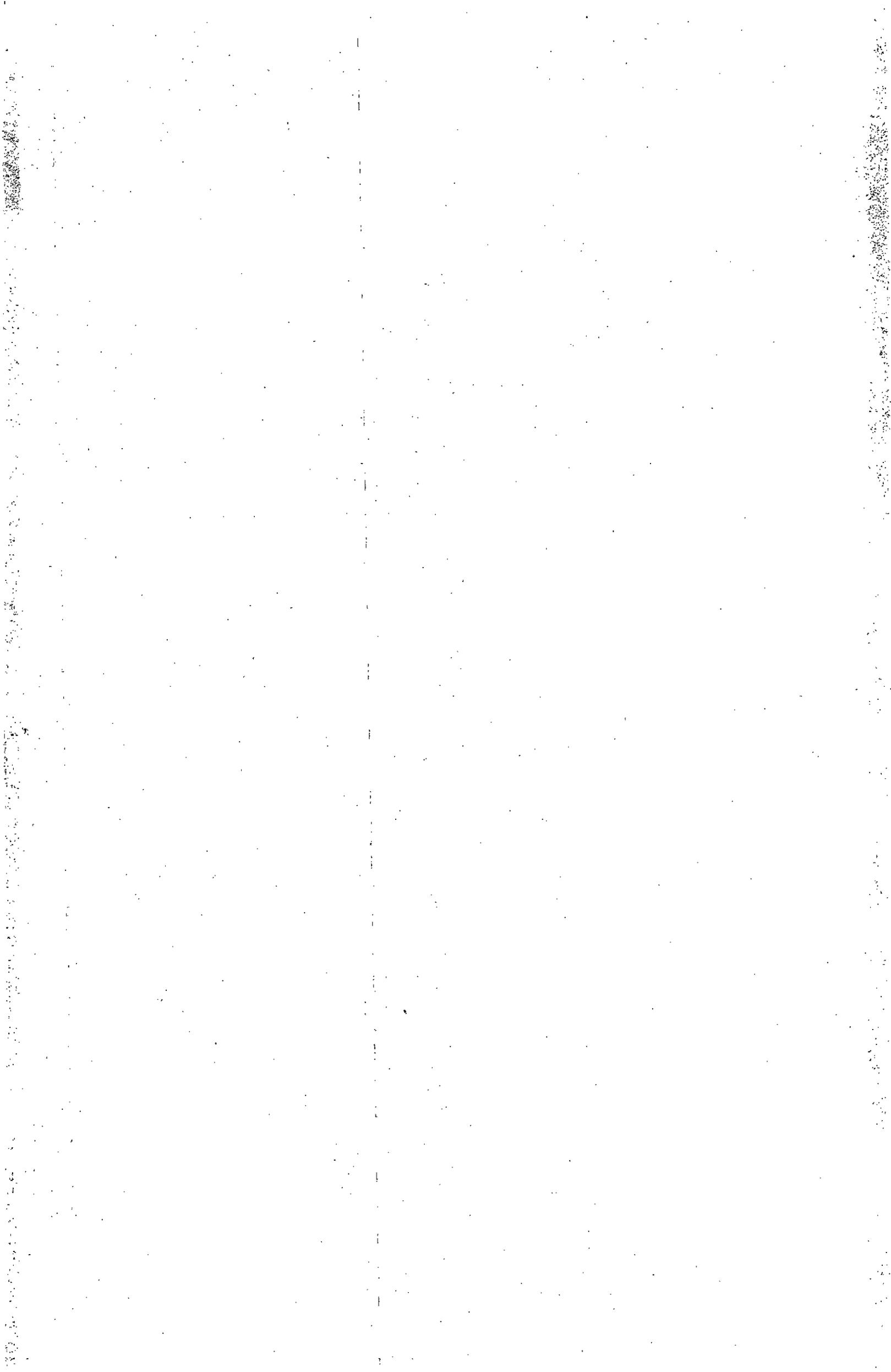
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-003-2018-00054-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial obrante a folio 93 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-288.260 ubicado en la calle 7 N° 5-67 apartamento primer piso, edificio Bifamiliar Evely P.H. del área urbana del municipio de Matanza, Santander.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 19/12/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 143- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 300-288.260:** avalúo catastral: \$31.576.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$47.364.000.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”<sup>1</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”<sup>3</sup>.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

#### 4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>4</sup>.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"<sup>5</sup>.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"<sup>6</sup>.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"<sup>7</sup>.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento

4 Ibidem.

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.



del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.<sup>8</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>9</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"<sup>10</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez" sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendían hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"<sup>11</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral alegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral alegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)”<sup>12</sup>

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”<sup>13</sup>

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral alegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-288.260** ubicado en la calle 7 N° 5-67 apartamento primer piso, edificio Bifamiliar Evely P.H. del área urbana del municipio de Matanza, Santander. Avalúo catastral: **\$31.576.000** que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$47.364.000**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 307 mts cuadrados, arroja un valor de **\$154.280,13** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características<sup>1415</sup> y dado que los inmuebles se han valorizado en el área urbana del municipio de MATANZA, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-288.260**. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-288.260** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-288.260** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para tal fin se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, entidad privada ubicada en la carrera 35 No. 46-31 de Bucaramanga. El término para la entrega del avalúo será de 15 días. Los honorarios del profesional serán a cargo de las partes, con cargo a las costas.

Elabórese el oficio por secretaría para que sea diligenciado por las parte

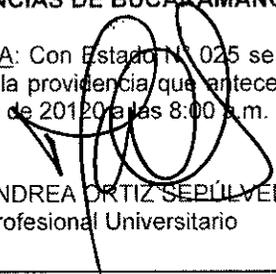
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2012 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

<sup>14</sup> [https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/casa/se-vende-casa-de-3-pisos-en-mediterrane/7980278?utm\\_source=Lifull-connect&utm\\_medium=referrer](https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/casa/se-vende-casa-de-3-pisos-en-mediterrane/7980278?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer)

<sup>15</sup> <https://www.olx.com.co/item/vendo-lote-iid-1101154033>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

462  
-26

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-012-2018-00158-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 28 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO c.c. 91.246.833 en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2020.00004.00, siendo demandante JESUS EMILIO SANTANA QUINTERO

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



215  
24

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00265-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el art. 444 del C.G.P, córrase traslado por el término de -10- días del avalúo comercial allegado por la parte actora, visible de folio 189 al 214 del presente cuaderno, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-31444, del predio ubicado en la CALLE 56 N. 7W-79 BARRIO MUTIS de esta ciudad, en la suma de es \$357.920.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

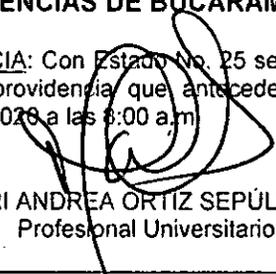
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 25 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para que lo estime proveer.  
Bucaramanga, 13 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2018-00371-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la sociedad aquí demandada SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE, radicado N° 2019-23. Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta del interesado hágase llegar.

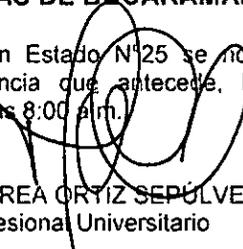
DENIEGUESE la medida deprecada respecto de los señores EDGAR JESUS CARVAJAL CACERES y LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO, por no fungir dentro de las presentes diligencias como ejecutados.

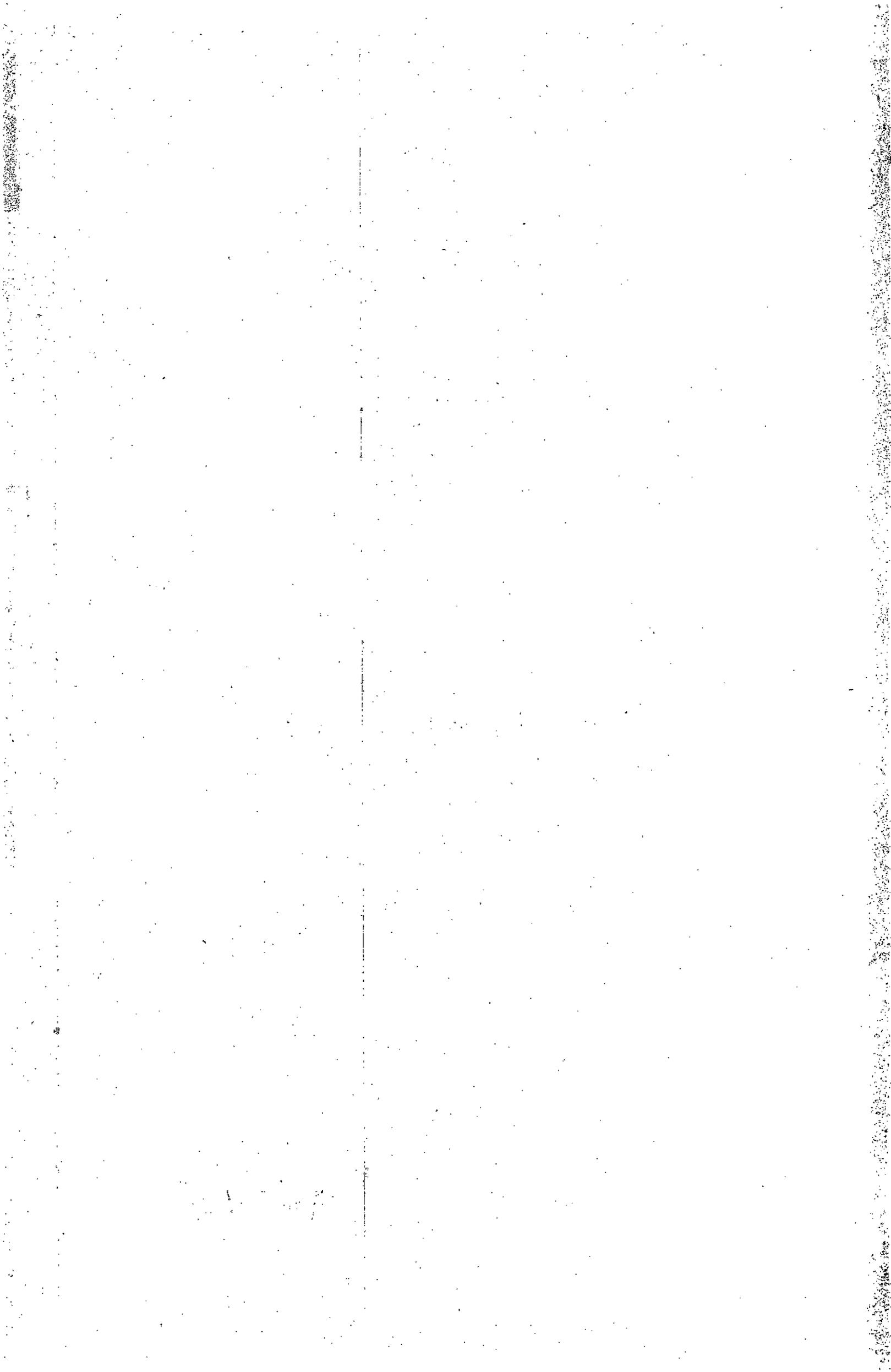
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-001-2019-00061-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup> como corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -n.45-, la cual al 07 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$189.042.865**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

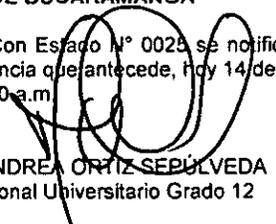
**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 45- para señalar que al 07 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$189.042.865**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 0025 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO 2019-00061-01  
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE COMERTEX SAS  
 DEMANDADO PACK PLATINO SAS Y OTRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2019 AL 07 DE FEBRERO DE 2020**

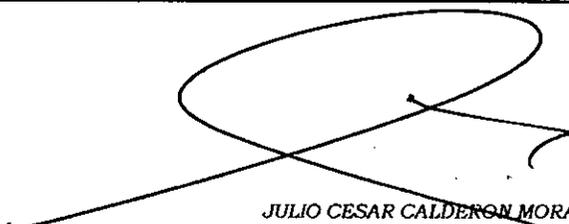
**SOBRE UN CAPITAL DE \$152,112,896**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 152.112.896	26-feb-19	28-feb-19	5	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$552.677		\$552.677
\$ 152.112.896	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.270.427		\$3.823.104
\$ 152.112.896	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.255.216		\$7.078.320
\$ 152.112.896	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.270.427		\$10.348.747
\$ 152.112.896	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.255.216		\$13.603.963
\$ 152.112.896	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.255.216		\$16.859.179
\$ 152.112.896	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.255.216		\$20.114.395
\$ 152.112.896	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.255.216		\$23.369.611
\$ 152.112.896	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.224.793		\$26.594.404
\$ 152.112.896	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.209.582		\$29.803.986
\$ 152.112.896	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.194.371		\$32.998.357
\$ 152.112.896	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$3.179.160		\$36.177.517
\$ 152.112.896	01-feb-20	07-feb-20	7	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$752.452		\$36.929.969

Capital	\$152.112.896
Intereses	\$36.929.969
Capital e Intereses	\$189.042.865

**RESUMEN**

CAPITAL	\$152.112.896
INTERESES	\$36.929.969
TOTAL CREDITO	\$189.042.865

  
 JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 07 de 2020